



Integridad

CONCEPTO

Es el derecho de toda persona a ser protegida en su integridad física, psíquica y moral.

Diversos derechos civiles o individuales tienden a proteger a todo el ser humano desde el punto de vista de su integridad personal, es decir, física, psíquica y moralmente. Entre tales derechos se cuentan: el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a experimentos científicos sin el libre y pleno consentimiento del interesado, ni a esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos y obligatorios.¹

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Serie E, Varios, número 27, Tomo V, I-J, 1984.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN Y/O NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE REALIZAR UNA VISITA DE INSPECCIÓN A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES DE SEGURIDAD, CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE ESTÁN EN RIESGO SUS BIENES O INTEGRIDAD PERSONAL, PARA EL SOLO EFECTO DE QUE SE LLEVE A CABO DICHA VISITA.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a los actos de naturaleza negativa, como aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa, omite o se abstiene de hacer algo. En estas condiciones, si bien es cierto que ese Máximo Tribunal sostiene que cuando el juicio se promueve contra actos negativos, no procede conceder la suspensión, porque sería tanto como darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva, también lo es que precisó que si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión. Por tanto, si el juicio de amparo se promovió contra la omisión y/o negativa de la autoridad administrativa de realizar una visita de inspección para determinar la procedencia de medidas de seguridad respecto de los trabajos de construcción y excavación realizados en un predio colindante al del quejoso, por existir denuncia de éste y manifestación, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que las obras urbanas generan riesgo de afectación a sus bienes o a su persona, procede conceder la suspensión provisional para el solo efecto de que se lleve a cabo dicha visita en la que, bajo su más estricta responsabilidad, la autoridad competente dictamine la existencia de los hechos narrados como de riesgo y, en su caso, determine la procedencia de la aplicación de medidas cautelares, aun cuando se trate de actos de naturaleza omisiva y simultáneamente negativa, dados sus efectos positivos, consistentes en que, ante la falta de visita de inspección o vigilancia, los trabajos se desarrollen sin que la administración haya determinado, en función de la denuncia presentada, la posible existencia o no de daños y riesgos que el solicitante de la medida cautelar manifiesta sufrir en sus bienes y en su persona y, en consecuencia, sin que haya aplicado las medidas que, en su caso, podrían ser necesarias para evitarlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo II, Libro 7, junio de 2014, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1927, Tesis: IV.2o.A.82 A, Registro: 2006646.

Queja 60/2014. *****. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edmundo Raúl González Villaumé, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.*

Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Mayoría de ocho votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número I/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas el *Semanario Judicial de la Federación*.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, Pleno, p. 273, Tesis: P. I/2014, Registro: 2005521.

PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE GARANTICEN LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE QUIEN LA RECIBE.*

La protección a personas nace de una relación binómica, conformada, por la obligación que toda persona tiene de cooperar con la administración de justicia en los procesos penales cuando haya presenciado o conozca de un hecho delictuoso, y por el derecho que tiene de recibir del propio Estado amplia protección si cumplir con aquella obligación le supone una amenaza o riesgo. El apuntado derecho y el correspondiente deber de los entes del Estado de protegerlo derivan del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagra el derecho a la seguridad de la persona en unión con el derecho a la vida y a la libertad; mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo regula en su artículo 9; y en ese ámbito del sistema universal de protección de derechos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en interpretación directa de los referidos preceptos, destacó la garantía de protección de toda persona que recibe amenazas, en el sentido de que cuando exista la necesidad objetiva, de que por las circunstancias del caso un individuo se encuentre en alguna situación de riesgo, el Estado debe adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar tanto su vida como su integridad personal. En el caso del sistema regional de protección de derechos fundamentales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha extendido los alcances de la aludida necesidad de protección (particularmente en la sentencia de fondo dictada en el caso *Gómez López vs. Guatemala*) para aquellos supuestos en que las amenazas de daño ponen en riesgo la integridad moral de las personas, y equipara la obligación de salvaguardar a una persona con el derecho de llevar adelante su proyecto de vida y de cumplir con los compromisos que haya asumido como propios. Consecuentemente, es un derecho fundamental de todo ser humano que se le garanticen tanto su seguridad como su integridad personal cuando con motivo de su participación en el proceso penal éstas puedan verse en peligro, es inconcuso que deben otorgarse medidas para protegerlo, tanto en términos de salud —físicos—, como para que esté en posibilidad de continuar desarrollando sus actividades personales y laborales de manera regular, es decir, sin limitaciones producidas por la amenaza de sufrir algún daño o consecuencia fatal, tanto en su dimensión personal como familiar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 226/2012. 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Roberto Negrete Romero.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 2, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1405, Tesis: I.1o.P.12 P, Registro: 2004964.

PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. PUEDE ACUDIRSE A LA RESERVA DE IDENTIDAD COMO MEDIDA DE SALVAGUARDA, PERO SÓLO COMO ÚLTIMO RECURSO.*

Cuando la autoridad encargada de determinar la procedencia de las medidas de protección advierta que la integridad y seguridad de la persona se pone en riesgo por su participación en un proceso penal, deberá considerar la reserva de identidad como último medio aplicable y sólo en caso de que el riesgo y la amenaza a la vida e integridad física sean notoriamente graves e inminentes. Lo anterior es así, pues la aludida reserva de identidad dificulta el ejercicio del derecho de defensa adecuada, al impedir no sólo un conocimiento pleno, directo y absoluto por parte del inculpado de la persona que comparece, sino también porque constituye un obstáculo para poder conocer, en condiciones normales, sus antecedentes personales, dificultando con lo primero que el inculpado aprecie directamente su testimonio, no sólo en función de lo que diga verbalmente sino de las demás manifestaciones corporales; y en lo segundo, exige un esfuerzo superlativo para identificar sus antecedentes personales y de esa manera descartar la posibilidad de que exista algún elemento que imposibilite catalogarlo como una persona apta para rendir testimonio, así como evaluar las razones de su presencia en el proceso, la verosimilitud de su dicho, si éste es congruente con sus características personales y su vinculación con el hecho materia de debate en el proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 226/2012. 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Roberto Negrete Romero.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 2, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, Pág. 1408, Tesis: I.1o.P15 P, Registro: 2004967.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA.*

Del análisis sistemático y analítico de los artículos 1o., 20, apartado B, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, 103 y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (artículos 1, numeral 2, 8, numeral 1, 10, 21, 25 y 44); y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI) se colige que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección, en virtud de que su tutela es innegable. Ahora bien, el vocablo "persona" a que aluden dichos instrumentos jurídicos se refiere a todo ser humano, lo cual debe interpretarse bajo el principio *pro personae*, exclusivamente, en relación con las personas físicas, no así a las morales o jurídicas, las cuales sólo pueden ser titulares de aquellos derechos que por su esencia o naturaleza les sean aplicables, mas no de los que definitivamente les son inherentes a las personas físicas (derechos fundamentales), por ejemplo, los relativos a la vida, libertad, educación, salud, alimentación e integridad física. Incluso, sobre ello se delimita la procedencia del juicio de amparo en materia penal por actos de autoridad que violen esos derechos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, los cuales, por su naturaleza, tienen pretensión de universalidad y corresponden a la persona física en su condición de tal, cuyo objetivo y justificación es su dignidad. De ahí que la suplencia de la queja deficiente opere en favor de la víctima u ofendido del delito cuando se trate de persona física, pues así se garantizan los derechos de igualdad y equilibrio de acceso a la justicia a quienes bajo sus propias circunstancias, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 251/2012. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Alejandra Isabel Villalobos Leyva.

Amparo en revisión 233/2012. 11 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Amparo en revisión 88/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1719, Tesis: I.9o.P. J/10, Registro: 2004806.

Amparo en revisión 59/2013. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López.
Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Amparo en revisión 154/2013. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López.
Secretaria: Alejandra Isabel Villalobos Leyva.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el amparo directo 315/2012, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 360/2013 resuelta por el Pleno el 21 de abril de 2014.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN LOS DERECHOS LESIONADOS, EL GRADO DE RESPONSABILIDAD, LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL RESPONSABLE Y DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, EN UNA CANTIDAD DE DINERO CONCRETA Y ÚNICA, CON EL FIN DE RESARCIR A ÉSTA, DE INMEDIATO, POR EL MENOSCABO EN SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).*

De acuerdo con los artículos 1781 y 1782 del Código Civil del Estado de Querétaro vigente hasta el 21 de octubre de 2009, el responsable de un daño moral tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero; lo que significa que debe resarcirse a una persona, con una cantidad monetaria, por un daño o perjuicio que se le originó por negligencia o descuido y, de esa manera, compensarla por las afectaciones físicas y emocionales que sufrió, con el fin de enmendar, corregir o remediar en lo posible, el perjuicio que se le profirió; y para cuantificarla, según lo establecido en dichos numerales, será menester atender a los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso; lo que deberá efectuarse en una cantidad concreta y única, con el fin de resarcirla de inmediato, por el menoscabo en su integridad física y psíquica, y no en forma periódica, como si se tratara de una pensión, como lo sería, por ejemplo, en casos de jubilación, viudez, orfandad, incapacidad u otras análogas, que se traducen en derechos de seguridad social de los individuos y que deben satisfacerse en forma temporal o vitalicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 422/2013. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Raúl Mazariegos Aguirre.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 3, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2589, Tesis: XXII.1o.1 C, Registro: 2004495.

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.*

Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, Pleno, p. 27, Tesis: P. LXII/2010, Registro: 163166.

MENORES. EL CAMBIO DE LAS CONDICIONES QUE GARANTICE SU INTERÉS SUPERIOR ES CAUSA SUFICIENTE PARA PEDIR LA MODIFICACIÓN DE LA CUSTODIA.*

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 282, apartado B, fracción II, 411 al 414, 416 al 418, 422 y 423 del Código Civil para el Distrito Federal, pone de manifiesto que el otorgamiento, cambio o modificación de la custodia de los menores de edad, a diferencia de la patria potestad, no están regulados en la ley con base en un conjunto de causas específicas típicas, sino exclusiva y permanentemente por el conjunto de valores agrupados bajo la denominación del principio del interés superior del menor, conforme al cual todas las autoridades, especialmente las jurisdiccionales, al resolver cualquier cuestión que involucre derechos de la infancia, deben privilegiar los intereses de los menores frente a los de cualesquiera otras personas, en todo lo que favorezca, propicie o beneficie la conservación de su integridad personal, su salud física y mental, las condiciones adecuadas para su bienestar presente y futuro, y la prospectiva para su evolución y desarrollo hacia una edad adulta promisorio y plena, libre de secuelas y reminiscencias del pasado que inhiban la máxima expresión de sus capacidades, su productividad personal y social, y en suma, que obstaculicen el camino a la conquista de su felicidad. Por tanto, bajo esa única y constante directriz, si después de otorgarse a alguien la guarda y custodia de una persona menor de edad, cambian las condiciones que sirvieron de base para fundar tal determinación y considerar garantizado el cumplimiento del principio del interés superior del niño, esto debe considerarse causa suficiente para el ejercicio de la acción de cambio o modificación de ese estado, a fin de obligar al Juez a la formación de causa y a la sustanciación del procedimiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 266/2010. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2350, Tesis: 1.4o.C.321 C, Registro: 162787.

MENORES DE EDAD. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS RELACIONES DE CONVIVENCIA. LA AFECTACIÓN A SU INTERÉS SÓLO SE JUSTIFICA EN ARAS DE TUTELAR SU INTEGRIDAD Y CORRECTA FORMACIÓN.*

Las disposiciones y acciones dirigidas a tutelar un valor sustantivo, se deben formular, interpretar y llevarse a cabo de tal manera, que tengan como resultado la satisfacción de la finalidad perseguida y no efectos opuestos a ella. Al aplicar esa consideración con base en la protección de los intereses de los menores de edad, considerados uniformemente como valores superiores dentro del sistema jurídico y de la organización social, conduce a determinar que ese interés no debe verse limitado en modo alguno sino cuando la limitación resulte la única medida posible para asegurar la integridad física y psicológica de los sujetos protegidos o evitar la distorsión de su formación integral. La convivencia entre padres e hijos se considera un elemento de gran importancia para la formación integral de los niños en su proyección hacia la edad adulta y sus posibles compromisos familiares y sociales, motivo por el cual, las medidas que se asuman al respecto deben buscar invariablemente su prevalencia, de modo que sólo podrá ser objeto de suspensión temporal, en los casos en que las condiciones prevalecientes pongan de manifiesto que a través de la convivencia se pone en riesgo insuperable la vida, la integridad personal o psicológica, o la formación de los menores, y no se vea posibilidad alguna de evitar esos peligros sin suprimir la convivencia. Esto es, la suspensión de esas relaciones únicamente debe imponerse en los casos de extrema gravedad, en que la autoridad judicial, como garante de los derechos de los menores, considere que existe una afectación al interés superior, precisando la situación de hecho y el grado de afectación que produce, con la finalidad de que el familiar que se vea afectado por la decisión judicial, conozca las causas que justificaron el menoscabo a su derecho de convivencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 812/2008. 20 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2149, Tesis: I.4o.C.238 C, Registro: 165510.

TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.*

Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, Primera Sala, p. 416, Tesis: 1a. CXCLII/2009, Registro: 165900.

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. LAS PARTES QUE SE SOMETAN A ELLA DEBEN TENER CONOCIMIENTO DESDE UN INICIO DEL LABORATORIO Y DE LA PERSONA QUE TOMARÁ LAS MUESTRAS, PUES SI SE DESARROLLA EN FORMA IRREGULAR, NO SERVIRÁ COMO MEDIO FEHACIENTE DE CONVICCIÓN, ANTE EL JUEZ QUE CONOCE DEL ASUNTO.*

El desahogo de la prueba pericial en genética ocasiona perjuicios de imposible reparación, en la medida en que pueden verse afectados derechos fundamentales del individuo, como lo es la integridad personal, porque tal prueba se basa, por lo general, en la toma de muestras de sangre, susceptibles de ser analizadas desde el punto de vista bioquímico, con el objeto de determinar el correspondiente ADN (ácido desoxirribonucleico) a fin de establecer si existe vínculo o no de parentesco por consanguinidad, para dilucidar la acción, es decir, es el método que probablemente proporcione mayor certeza o seguridad para definir la huella genética exclusiva de cada individuo. Además, dicha prueba, también puede realizarse a partir de tejidos orgánicos como la raíz del pelo, los espermatozoides, la piel, el líquido amniótico, saliva o cualquier otro que permita encontrar en sus núcleos, el patrón genético que se busca. De ahí la importancia de la seguridad de tener conocimiento desde un inicio del laboratorio y de la persona que tomará las muestras, pues si la prueba se desarrolla en forma irregular, no servirá como medio fehaciente de convicción, ante el Juez que conoce del asunto, por tanto, el desahogo de la pericial no puede hacerse sin restricción alguna, sino que deben establecerse medios de seguridad, tales como citar al individuo para la práctica de exámenes en un laboratorio previamente determinado para la toma de muestras por el personal anticipadamente autorizado porque estando a cargo del estudio genérico, serán los responsables de entrometerse en la intimidad genética de los involucrados, pudiendo descubrir otros tipos de características celulares, hormonales y propensiones que nada tienen que ver con la controversia; por ello, es preciso que antes de proceder al desahogo de la prueba pericial de referencia, se cuente con el nombre del químico y del laboratorio, quien elaborará el dictamen correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 345/2005. 13 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretario: Ernesto Magallanes Ricalde.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2317, Tesis: VI.1o.C.88 C, Registro: 174388.

EMPLAZAMIENTO, OMISIÓN DE ORDENAR EL, A TODOS LOS SEÑALADOS COMO DEMANDADOS DENTRO DE UNA CONTROVERSIJA JURISDICCIONAL. AUN CUANDO SE TRATA DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, TIENE UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y POR EXCEPCIÓN PROCEDE EN SU CONTRA AMPARO INDIRECTO.*

Los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, rigen la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia/J. 24/92, emitida al resolver la contradicción de tesis 47/90, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, página 164, cuyo rubro es el siguiente: "EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.", ha sostenido que es procedente la vía indirecta siempre que los actos procesales tengan una ejecución de imposible reparación, cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la Constitución, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, por citar algunos ejemplos. Así, se distingue entre actos dentro del juicio que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, lo que permite discernir que en el primer caso se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo. En esa línea de interpretación genérica, respecto del caso concreto relativo al desechamiento de la excepción de falta de personalidad, el mismo Pleno emitió la jurisprudencia número/J. 6/1991, al resolver la contradicción de tesis varios 133/89, entre la Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, agosto de 1991, página 5, con el rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.". Empero, el propio Pleno de ese Alto Tribunal, posteriormente consideró que aunque de modo general el criterio esbozado con antelación es útil, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1750, Tesis: VI.1o.A.6 K, Registro: 190174.

excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales. Dicho criterio, mediante el que se interrumpió parcialmente la jurisprudencia últimamente citada, se encuentra contenido en la tesis CXXXIV/96, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 137, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.').". En ese sentido, el auto dictado dentro de una controversia jurisdiccional, en el que se haya omitido emplazar a todos los señalados como demandados por la parte actora, debe ser considerado también como un acto de imposible reparación, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional, en relación con el diverso 114, fracción IV, de la Ley de Amparo y atento a la jurisprudencia plenaria/J. 24/92 invocada con anterioridad, como criterio general para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito, los actos en el juicio tienen sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, siempre y cuando no sea reparable con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio. En este orden de ideas, el acuerdo mediante el que se omite emplazar a todos los señalados como demandados por la parte actora, debe combatirse a través del juicio de amparo indirecto, ya que la omisión de la autoridad responsable no puede repararse al momento de emitir sentencia, porque en su resolución no se ocupará de aquellas personas a quienes no les reconoció el carácter de demandados, con lo que el actor deja de obtener todas las prestaciones deducidas en su demanda. También se debe hacer notar que la falta de emplazamiento a todos los demandados en un procedimiento jurisdiccional, contraviene la garantía de pronta y expedita impartición de justicia, consagrada en el artículo 17 constitucional, de la que gozan ambas partes contendientes, pues aun cuando el actor obtuviera una sentencia aparentemente favorable, respecto de las prestaciones reclamadas a los demandados que sí hayan sido emplazados, si aquellos que no lo fueron promovieran juicio de amparo en contra de la falta de emplazamiento, no puede soslayarse que a virtud de una posible concesión de la protección constitucional, podrían quedar sin efecto todas las actuaciones practicadas durante el procedimiento, incluso la resolución definitiva y los actos de ejecución, si los hubiere.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 276/2000. ***** y otros. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. SI SE DECLARO PROCEDENTE EL DIVORCIO CON APOYO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTICULO 263, DEL CÓDIGO CIVIL Y FUE CONDENADA A LA. ESTA PUEDE RECUPERARLA A LA MUERTE DEL CÓNYUGE INOCENTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).*

Si se declaró procedente la acción de divorcio fundada en la causal prevista en la fracción VIII, del artículo 263, del Código Civil para el Estado de Chiapas, y fue condenada a la pérdida de la patria potestad de sus menores hijos, tal circunstancia no significa que ésta jamás podrá recuperar la patria potestad de dichos menores, por haberla perdido definitivamente, pues aun cuando es verdad que de acuerdo a la fracción I, del artículo en comento, la patria potestad debe concedérsele al cónyuge no culpable, también lo es, que lo que dicha norma legal dispone no puede tomarse como una determinación definitiva a la parte que dio motivo al divorcio, supuesto que si la madre de los menores reclama a la abuela paterna la reincorporación de dichos menores, que no es otra cosa que el ejercicio de la patria potestad, así como la guarda y custodia de los mismos, fundándose para ello en el hecho de que es madre de éstos por haberlos procreado con el que fue su esposo y que éste falleció, es incuestionable que debe recuperar la patria potestad sobre dichos menores en razón de que, tomando en consideración que la patria potestad es un cargo de derecho privado y de interés público que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 409, de la ley sustantiva civil, los primeros llamados a ejercerla son los padres de los menores, dado que las relaciones familiares se desarrollan en la intimidad de la vida común, nadie mejor que ellos para saber cuál es la conveniencia de sus hijos; por tanto, en virtud del deceso del cónyuge no culpable, es evidente que es a la madre de los menores a quien corresponde la patria potestad con todas las facultades y obligaciones inherentes a las mismas, fundamentalmente, la relativa a la guarda y custodia de los menores y, a fin de que aquélla pueda cumplir con esos deberes que le impone la patria potestad, como son el de velar por la seguridad e integridad física de los hijos, el cuidado de dirigir la educación, de vigilar la conducta de éstos, sus relaciones y correspondencia y el formarles su carácter, es menester que la madre tenga la guarda de los hijos, o sea, la posesión de los menores mediante la convivencia cotidiana, bajo el mismo techo e ininterrumpidamente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 136/95. Lilia Solar Sánchez. 11 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 259, Tesis: XX.16 C, Registro: 204812.

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD DICTADOS DENTRO DEL JUICIO QUE TENGAN SOBRE LAS PERSONAS O LAS COSAS UNA EJECUCIÓN QUE SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.*

De conformidad con lo previsto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías procede contra actos de autoridad dictados dentro del juicio que tengan sobre las personas o las cosas una determinada ejecución que sea de imposible reparación. Se entiende por éstos, aquellos actos que afectan los derechos fundamentales del hombre consagrados en la carta magna, entre los que se cuentan, la propiedad, la libertad, la vida, la integridad personal, etc. La irreparabilidad que se atribuye a la afectación de estos bienes consiste en que aun cuando se obtenga una sentencia favorable por quien resulta lesionado, ya no podrá ser restituído en el uso y goce de sus derechos materialmente destruidos, estos derechos se encuentran regulados por la ley sustantiva, como una especie de géneros contenidos en la ley fundamental, y debido a la imposibilidad de su restitución es procedente el juicio de amparo indirecto contra el acto de autoridad que los vulnera.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 174/91. *****. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo Jesús Becerra Martínez.

* *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 219, Registro: 220849.

ACTOS, EN EL JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.*

Por actos, en el juicio, de imposible reparación, no puede entenderse aquellos cuyo contenido y efectos no sea factible examinar, con vista a su probable modificación o revocación, al emitirse la sentencia definitiva; de admitirse tal connotación, se aceptaría que todos los actos procesales del juicio son susceptibles de combatirse en el juicio de amparo indirecto, puesto que las leyes adjetivas se rigen por los principios de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales, conforme a los cuales, una vez que éstas causan estado, quedan firmes y las autoridades de primera o segunda instancia no pueden volver a analizarlas, desconocer sus consecuencias en el proceso o modificarlas y, en esa virtud, quedarían abarcados, inclusive, los actos procedimentales respecto de los que no se ha suscitado discusión alguna de que sólo son reclamables en el amparo directo. Entonces, la irreparabilidad a que aluden los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, no se refieren a una mera posibilidad de revocación, ni aun de restitución, sino de una verdadera ejecución material que debe perdurar independientemente y a pesar del sentido del fallo final. Mientras no se actualice la afectación a los derechos fundamentales, se podrá considerar que se infringe la ley, pero no las garantías individuales y, en tanto con los actos procesales no se afecten los derechos fundamentales del hombre, no son reclamables en el amparo, hasta que se produzca esa afectación. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente algunos de los llamados derechos fundamentales del hombre, como la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad, etcétera, porque esa afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparables no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Improcedencia 153/86. ***** . 17 de junio de 1988. Unanimidad de votos de los magistrados José Antonio Llanos Duarte y Carlos Arturo González Zárate, así como del licenciado Ernesto Antonio Martínez Barba, Secretario de Acuerdos, en funciones de magistrado, por impedimento del magistrado Francisco José Domínguez Ramírez. Ponente: Ernesto Antonio Martínez Barba.

* *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 970, Registro: 229418.

Improcedencia 73/86. ***** , 17 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Martín Alejandro Cañizales Esparza.

Improcedencia 67/86. ***** , 24 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Olivia Escudero Contreras.

Improcedencia 65/87. ***** , 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Esperanza Rocío Gabriel.

EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B, CONSTITUCIONAL).*

En la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la correcta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, conduce a determinar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., porque esta afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos, en razón de que éstos constituyen especies de los que la Ley Fundamental preserva al gobernado como géneros. El supuesto de los segundos, se actualiza esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica. El diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraría la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado puedan revisarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial, pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de

* *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, enero-junio de 1988, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 827, Tesis: I.4o.C.27, Registro: 231982.

afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio constitucional; y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión. A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación, vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordenará la interceptación de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminará a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etc., pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades y posesiones, en el cuarto la libertad personal, en el quinto el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, en el sexto la libertad de trabajo, y en el séptimo la de tránsito; y ninguna de estas afectaciones se podría reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que, verbigracia, en el caso del embargo, el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro y se devuelvan los bienes; el goce y disponibilidad del numerario pagado por concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; la libertad personal tampoco; la correspondencia interceptada ya no podrá volver a su secreto, etc., y en todos estos supuestos, la posible violación de garantías individuales subsistiría irremediablemente en unos, y en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 304/88. ***** . 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Amparo en revisión 429/88. ***** . 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Amparo en revisión 439/88. ***** . 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 529/88. ***** . 12 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 539/88. ***** . 19 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Véase: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 29, Mayo de 1990, página 45, tesis por contradicción 3a. 58, con el rubro "PRUEBAS. SU ADMISIÓN, COMO REGLA GENERAL, CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO."

ACTOS EN JUICIO CON EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO 21 DE LA OCTAVA PARTE DEL APÉNDICE DE 1917 A 1985).*

La tesis de jurisprudencia que nos ocupa se fundó, medularmente, en que el Constituyente utilizó la palabra ejecución para referirse a todo tipo de cumplimiento y no sólo al que se traduce en una situación materializada, y que el vocablo irreparable alude a la imposibilidad de hacer un nuevo análisis del acto dentro del mismo juicio, lo que llevó al Alto Tribunal a definir, tácita o expresamente, que para que exista un acto de juicio con ejecución de imposible reparación, no se requiere de una ejecución material exteriorizada, sino sólo actos que tengan fuerza de definitivos en el propio juicio del que provengan, por no ser posible que sean nuevamente examinados, con vista a su revocación, modificación o nulificación, en la sentencia definitiva que se llegue a emitir. No se controvierte que la palabra ejecución deba entenderse en el caso como equivalente de cumplimiento, y por tanto, que no es indispensable una ejecución material exteriorizada para que se dé el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto de que se trata. En cambio, no existe conformidad con el criterio que se da para definir la irreparabilidad, atendiendo a que, en concepto de este tribunal en la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo contra actos de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, la correcta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, nos conduce a determinar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, de libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etcétera, porque esa afectación o sus efectos no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyen para que el fallo sea adverso a los intereses de agraviado. El diverso concepto de irreparabilidad que se sostiene en la tesis de jurisprudencia de nuestro estudio, se sustenta en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraría la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en

* *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1988, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 52, No. 229699.

el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza en las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado puedan realizarse nuevamente en una actuación posterior; y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial, pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio constitucional, y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 389/88. ***** , S.N.C. 10 de noviembre de 1988. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.
Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA.*

Tratándose de restringir, la libertad personal, procede conceder la suspensión, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Amparo, para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento penal que se le instruye, y la Primera Sala de la Suprema Corte, en varias ejecutorias, no ha aceptado el criterio que informaba la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre el particular, el cual fundaba la improcedencia de la suspensión, en la circunstancia de que el delito que se le imputaba al quejoso mereciera una pena mayor de la de cinco años de prisión, considerando que si el quejoso no podía gozar de libertad caucional, resultaría ilusorio otorgarle la suspensión, para que continuara en la situación de preso; puesto que estas razones, que son meramente de orden práctico, no pueden prevalecer en el aspecto jurídico, ya que el artículo 136 citado contempla todos los casos en que el acto reclamado afecta la libertad personal, lo que indica que no solamente protege en forma provisional la suspensión de esa libertad, sino que también ampara la persona física en su integridad personal, para que no sufra ningún daño o maltrato por parte de las autoridades responsables, desde el momento en que el acusado queda a disposición del Juez de Distrito, quien debe protegerlo por todos los medios legales que estén a su alcance, y esa protección debe ser tal, que si la ley lo permite, pueda ponerlo en libertad bajo caución, conforme a las leyes federales o locales y al mismo tiempo obligado, a dictar todas las medidas de seguridad que sean adecuadas para que el reo, o sea, el quejoso, pueda ser devuelto a las autoridades responsables, si no obtiene el amparo de la Justicia Federal.

Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 7631/43. ***** . 24 de julio de 1944. Mayoría de tres votos. Disidentes: José M. Ortiz Tirado y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

* *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, Primera Sala, p. 1553, Registro: 306361.

GOLPES, CUANDO SON PUNIBLES.*

Conforme al artículo 344 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, para que los golpes sean constitutivos del delito especial previsto en aquel precepto legal, se requiere no solamente la existencia de la bofetada, puñetazo, latigazo o, en general, de cualquier golpe, sino, además, que no se proporcione en una riña y que no cause lesión. El delito de golpes forma parte de los delitos contra el honor y no contra la integridad corporal de las personas como las lesiones; por tanto, siendo el golpe un delito contra el honor, se requiere que la intención de su autor, sea exclusivamente la de ofender y no de causar un daño material al sujeto pasivo de la infracción, en su integridad corporal; así es que si se prueba que el acusado propinó los golpes en una riña, con intención de lesionar y no con el solo ánimo de injuriar, no se comprobaron los elementos constitutivos del delito, ni la presunta responsabilidad del acusado; y el auto de formal prisión que se dicte en tales condiciones es violatorio del artículo 19 constitucional.

Amparo penal en revisión 7139/36. *****. 10 de febrero de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

* *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LI, Primera Sala, p. 1017, Registro: 311173.